

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

**Magistrado Ponente: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JHON JAIRO SÁNCHEZ QUINTERO  
**DEMANDADO:** INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS –  
CONEQUIPOS ING SAS  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-001-2020-00042-01  
**DECISION:** CONFIRMA AUTO

Valledupar catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La Sala Procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la empresa demandada Conequipos Ing. S.A.S. contra el auto proferido el 18 de octubre 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Aguachica.

**I. ANTECEDENTES**

**1. LIBELO INTRODUCTORIO**

Jhon Jairo Sánchez Quintero, por conducto de apoderado judicial, llamó a juicio a las empresas Ingeniería Construcciones y Equipos – Conequipos Ing. S.A.S. y solidariamente Ecopetrol S.A., con el fin de que se declare entre las partes la existencia de un contrato de trabajado desde el 01 de julio de 2016 hasta el 15 de marzo de 2018, y que el mismo culminó por decisión unilateral e injusta del empleador.

Consecuencialmente, se condene a la pasiva al pago de todas las prestaciones sociales adeudadas con ocasión de la prórroga del mentado contrato, ello tanto por concepto de cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios y vacaciones, aunado al pago de indemnización en razón de los salarios dejados de cancelar, así como también, en lo que respecta alojamiento, alimentación, misceláneos, transporte, costas y agencias en derecho que se causen con ocasión del proceso de la referencia.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JHON JAIRO SÁNCHEZ QUINTERO  
**DEMANDADO:** CONEQUIPOS INGENIERÍA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-001-2022-00042-01

Como soporte factico de sus pretensiones, explicó que laboró al servicio de Ingeniería Construcciones y Equipos – Conequipos ING SAS en el corregimiento de Pelaya con ocasión de diversos contratos de obra o labor contratada que se registran del 01 de julio de 2016 hasta el 15 de marzo de 2018, desempeñando el cargo de obrero A2 en la empresa Ecopetrol S.A.

Precisó que la aludida relación contractual fue culminada sin mediar justa causa al respecto, en tanto que le fue allegada carta de despido sin estar notificada dentro de los términos de ley, razón por la cual el contrato se prorrogó por un término igual al inicialmente pactado.

Bajo tales apreciaciones, evidenció que en razón de la multicitada prorroga, el extremo demandado le adeudaba salarios, prestaciones sociales, vacaciones, transporte, primas de monte, alojamiento, alimentación y misceláneos, mismos que fueron suplicados a través de derecho de petición, sin embargo, la pasiva se mantuvo en postura negativa en lo que aquello respecta.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

Recibido el diligenciamiento el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, mediante auto del 06 de julio de 2020 admitió la demanda y, luego de agotar las etapas correspondientes, Ecopetrol S.A llamó en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianza S.A., Compañía Aseguradora Jmalucelli Travelers, Liberty Seguros de Vida S.A. y Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A., motivo por el cual mediante auto del 10 de septiembre de 2021, el Juez de conocimiento procedió a integrar el contradictorio de esa manera.

Una vez notificados, y dentro del término otorgado para ello, **Ingeniería, Construcciones y Equipos, Conequipos ING. S.A.S.**<sup>1</sup> se opuso a las pretensiones propuestas en su contra, toda vez que, a la finalización de cada uno de los contratos, se liquidaron y cancelaron todas las acreencias a que el trabajador tenía derecho. Seguidamente, y como medios de defensa, propuso la excepción previa de *cosa juzgada - contrato de transacción e inexistencia de reclamación administrativa*.

---

<sup>1</sup> Archivo: 13ContestacionDemandaConequipos.pdf

En cuanto a la **COSA JUZGADA – CONTRATO DE TRANSACCION**, indicó que el demandante de forma libre, espontánea y voluntaria, suscribió contrato de transacción a la finalización de cada una de las relaciones laborales, documento en virtud del cual declaró a paz y salvo a dicha institución de todos aquellos conceptos ocasionados por el aludido contrato de trabajo.

Precisó que en el mentado contrato de transacción reposa “*clausula cuarta*”, misma en virtud de la cual el actor renunció a iniciar cualquier tipo de reclamación de carácter laboral o civil en contra de Conequijos ING SAS. En igual sentido evidenció que la “*clausula quinta*”, determinó que el contrato suscrito entre las partes hacía tránsito a cosa juzgada de conformidad con el artículo 2483 del Código Civil.

Respecto a la excepción de **INEXISTENCIA RECLAMACION ADMINISTRATIVA**, aseveró que dentro del caso que nos ocupa, se incluyeron pretensiones que no fueron puestas en consideración de la entidad estatal Ecopetrol S.A, por lo que el accionante no cumplió a cabalidad lo consignado por el artículo 6° del CPTSS, que en su tenor ordena agotar la reclamación administrativa ante la nación, entidades territoriales y entidades de la administración pública.

Por su parte, **Ecopetrol S.A.**<sup>2</sup> se opuso a la totalidad de las pretensiones, puesto que se avizoraba ausente el nexo causal entre los presuntos servicios garantizados por el promotor y el objeto social propio de la empresa, de ahí que, tampoco figuró como simple intermediario de la aludida relación laboral que en últimas otorgue fundamento a la pretendida solidaridad.

En lo que atañe a la **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.**<sup>3</sup> aclaró que las pólizas de responsabilidad civil expedidas por tal institución no gozan de una cobertura para el amparo de salarios, de manera que la pretensión del promotor no corresponde al objeto de dicha medida, pues, la misma solo tiene alcance sobre aquellos perjuicios causados por accidentes de trabajo de aquellos trabajadores que ejecuten el contrato MA-0032369.

---

<sup>2</sup> Archivo: 07ContestacionDemandaEcopetrol.pdf

<sup>3</sup> Archivo: 18ContestacionLlamadoGarantia.pdf

Por lo que sin mayores consideraciones al no ser objeto de discusión la existencia de un accidente de trabajo, la póliza no tiene cobertura.

Por otro lado, **Chubb Seguros Colombia S.A.**<sup>4</sup> se opuso a las pretensiones propuestas, toda vez que no se encuentran los presupuestos facticos o jurídicos que en ultimas acrediten una verdadera responsabilidad en cabeza de alguna de las demandadas.

Finalmente, la llamada en garantía **Liberty Seguros S.A.**<sup>5</sup> manifestó que nunca fue concedora ni partícipe de los hechos de la demanda, toda vez que su conocimiento solo se circunscribe a la póliza expedida como aseguradora, misma en virtud de la cual fue llamada en garantía.

### **3. PROVIDENCIA RECURRIDA**

A continuación, el juez de primer nivel llevó a cabo la diligencia que trata el artículo 77 del CPTSS, agotando la etapa de conciliación la cual declaró fracasada por ausencia de ánimo conciliatorio entre las partes; seguidamente procedió a resolver las excepciones previas propuestas, refiriéndose exclusivamente a la denominada “*falta de agotamiento de la reclamación administrativa y cosa juzgada*”, por ser el tema que concita la atención en esta instancia.

Definido lo anterior, el juzgado entró a resolver la excepción previa de **Cosa Juzgada**, para lo cual indicó que en el caso que nos ocupa la parte convocante persigue la declaratoria del despido injusto, aunado a la prórroga del contrato por un periodo igual, y consecencialmente el pago de las prestaciones sociales, vacaciones y demás emolumentos, postulados estos que al ser confrontados con los derechos transados extraprocesalmente no guardan identidad en su objeto. Por lo que se dilucidaba con claridad la falta de coincidencia entre las pretensiones del proceso y el contrato de transacción

En cuanto a la excepción de **Falta de Agotamiento de la Reclamación Administrativa**, aseveró que en el atendible entendimiento de la norma que rige el caso, la reclamación administrativa es necesaria cuando el demandado principal corresponde a la Nación, entidades

---

<sup>4</sup> Archivo: 19ContestacionLlamadoGarantia.pdf

<sup>5</sup> Archivo: 20ContestacionLlamadoGarantiaLiberty.pdf

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JHON JAIRO SÁNCHEZ QUINTERO  
**DEMANDADO:** CONEQUIPOS INGENIERÍA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-001-2022-00042-01

territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública, mas no cuando se convoque a juicio a la entidad como deudor solidario, como lo es el caso de la empresa demandada en solidaridad – Ecopetrol -, por lo que en estricto sentido la interpretación efectuada por el proponente sobre el artículo 6° del CPTSS resulta errónea.

Bajo tal hermenéutica, desestimó ambos medios exceptivos propuestos, con base es dicha líneas argumentativas que preceden.

#### **4. RECURSOS CONTRA LA PROVIDENCIA**

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la empresa demandada Conequipos Ing. S.A.S. interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, al atacar especialmente la decisión a través de la cual se negó la excepción de cosa juzgada.

Para ello, consideró que el demandante solicitó una serie de derechos que se encuentran incluidos dentro del contrato de transacción suscrito entre las partes, razón por la cual insistió en la existencia del fenómeno de la cosa juzgada.

A continuación, el juez procedió a resolver el recurso de reposición manteniendo su criterio sobre el particular, de ahí que, sin mayores previsiones indicó que el fenómeno de la cosa juzgada no opera parcialmente, en la medida que aquella no se puede efectuar sobre ciertas situaciones del litigio y con ello fraccionar la figura como tal, en tanto que comparta toda la situación jurídica sobre la cual se pretende aplicar la endilgada figura de la cosa juzgada.

Por todo ello no repuso el auto dictado y procedió a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

A fin de entrar a resolver la alzada contra el auto proferido en audiencia llevada a cabo el día 18 de octubre de 2023, la Sala entra a efectuar las siguientes,

#### **5. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Dentro de la oportunidad correspondiente, la vocera judicial de Conequipos allegó escrito de alegatos refiriendo que está acreditado que el

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JHON JAIRO SÁNCHEZ QUINTERO  
**DEMANDADO:** CONEQUIPOS INGENIERÍA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-001-2022-00042-01

demandante suscribió de forma libre, voluntaria y espontánea, a la finalización de cada una de los vínculos, un contrato de transacción, cuya cláusula tercera declaró a paz y salvo a la empleadora por todo concepto relacionado con el contrato de trabajo; renunciando a iniciar cualquier tipo de reclamación en contra de la empresa por la relación laboral que los unió, pactando expresamente que ese acuerdo hacía tránsito a cosa juzgada.

Expuso que, conforme a ello, es claro que en el presente asunto existe cosa juzgada entre las partes y pretensiones objeto de litigio, por lo que debe declararse probada y darse por terminado el proceso.

Por todo lo anterior, sostuvo que debe revocarse el auto objeto de apelación.

## **II. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir, como aclaración previa, que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 3° del artículo 65 del C.P.T y de la SS, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que decida sobre excepciones previas.

En ese orden, de acuerdo con los términos del recurso de apelación interpuesto por la vocera judicial de la demandada Conequipos Ing. S.A.S. el problema jurídico sometido a consideración de este tribunal se contraen determinar si se encuentra ajustada a derecho la decisión del juez de primer grado de declarar no probada la excepción previa de cosa juzgada, o si por el contrario, debió accederse a ella por encontrarse probado el fenómeno respecto del contrato de transacción celebrado entre las partes.

Dicho cuestionamiento será resuelto confirmando lo resuelto por el *a quo*, en el sentido de no declarar probada la excepción previa de cosa juzgada, no obstante, se aparta este Tribunal de los argumentos expuestos por el mismo, comoquiera que los acuerdos que derivan en paz y salvos genéricos, no siempre impiden la reclamación posterior por parte del trabajador, dada la irrenunciabilidad de los derechos laborales.

### **- De la Cosa Juzgada**

Definido lo anterior se ha de indicar que, en relación con la proposición

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JHON JAIRO SÁNCHEZ QUINTERO  
**DEMANDADO:** CONEQUIPOS INGENIERÍA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-001-2022-00042-01

y trámite de las excepciones previas, el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que puede proponerse como previa la de prescripción y cosa juzgada, siendo esta última la formulada por la pasiva, para ser resuelta como tal.

El Código General del Proceso en su artículo 303, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desarrolla la figura de la cosa juzgada así: «*La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. (...)*». Por su parte el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo adocina que: «*Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles*».

El alto Tribunal a través de providencia SL 983-2021, se refirió a los requisitos de la cosa juzgada, así como a sus límites, al señalar:

*“En torno al tema, esta Sala en sentencia CSJ SL, 12 nov. 2003, rad. 20998, reiterada en la CSJ SL1364-2019, sostuvo:*

*El artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, acusado por la censura como indebidamente aplicado por el Tribunal, señala que para que la sentencia ejecutoriada proferida en proceso anterior tenga fuerza de cosa juzgada, se requiere: 1) Que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto; 2) Que se funde en la misma causa del proceso anterior y, 3) Que haya identidad jurídica de las partes en ambos procesos (eadem conditio personarum)*

*“También se tiene dicho, que por regla, los jueces no pueden resolver por vía general, pues sus decisiones deben limitarse al caso concreto y con valor para el mismo, razón por la cual la cosa juzgada tiene dos límites, a saber:*

*“1) El objetivo. Referido a la cosa sobre la que versó el proceso anterior y, a la causa petendi. El primero constituido por el derecho reconocido, declarado o modificado por la sentencia, en relación con una cosa o varias determinadas, o la relación jurídica declarada, pues sobre la misma cosa pueden existir diversos derechos y, tenerse el mismo derecho sobre diferentes cosas, de tal manera que si falta identidad del derecho o de la cosa, se estaría en presencia de distintos litigios y pretensiones. En torno al segundo límite, se refiere al fundamento alegado para conseguir el objeto de la pretensión contenida en la demanda, que al mismo tiempo equivale al soporte jurídico de su aceptación o negación por el juzgador en la sentencia y,*

*“2) Límite subjetivo, relativo a las personas que han sido parte en ambos procesos.*

*“De tal manera que si se presenta identidad de objeto, pero varía la causa petendi, no existe identidad objetiva en los dos procesos, mucho menos si no hay identidad de objeto y causa, lo cual, indiscutiblemente significa que*

tampoco se estará en presencia del fenómeno de la cosa juzgada.” (Subrayas de este Despacho)

Pues bien, con base en tales preceptos normativos y jurisprudenciales, debe decirse que para que se estructure tal institución es imperativo verificar la existencia de los siguientes elementos, no excluyentes entre sí: 1) identidad de partes, la cual debe tener el carácter de jurídico, lo que comprende no sólo a las primigenias sino a cualquier causahabiente del derecho debatido; 2) la misma causa petendi, es decir, que se refiera a los mismos hechos, sin importar las variaciones sutiles que se puedan presentar entre los mismos e, 3) identidad de objeto, esto es, que se discutan las mismas pretensiones, para ello, se debe verificar la materialidad y juridicidad de las mismas.

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se halla limitada a quienes plasmaron la litis como partes o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. Al prosperar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inalterabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

De tal forma, lo que el legislador pretende con la cosa juzgada es garantizar la seguridad jurídica en las diversas relaciones de derecho, ya que, de no contarse con tal institución, los procesos judiciales se tornarían interminables y se daría paso a que el insatisfecho con una decisión judicial instaure tantos procesos como considere, que es precisamente lo que busca evitar. Frente al particular, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que:

*“Razones de orden mayor imponen la necesidad de evitar ventilar nuevamente un mismo litigio cuando sobre éste ya se ha asentado de manera definitiva el pensamiento de su juzgador natural, por manera que, al tenerse por superada la controversia mediante la sentencia judicial en firme, ésta adquiere las características de ‘definitividad’ e ‘inmutabilidad’, que al lado de tener por solucionado el conflicto, otorgan a las partes comprometidas certeza del derecho discutido y seguridad jurídica sobre lo decidido.”<sup>6</sup>*

Finalmente ha de aclararse que las exigencias a que alude el artículo 303 del C.G.P., y que explica la jurisprudencia, son predicables también

---

<sup>6</sup> CSJ SL 8658 - 2015, rememorada en SL 7889 de 2015 y SL 11236 de 2016.



cuando la controversia ha sido definida a través de la transacción o conciliación.

- **Del Caso Concreto.**

Definido lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio se tiene que, dentro del presente asunto, la discusión gira en torno a determinar si el medio exceptivo propuesto cumple con los requisitos para su declaratoria, esto es, identidad de partes, objeto y causa.

Ahora, al analizar el acuerdo transaccional, se observa que en aquel las partes Jhon Jairo Sánchez Quintero y la empresa Ingeniera Construcciones y Equipos Conequipos Ing Ltda, definieron el tipo de vinculo que los unió entre el 01 de julio de 2016 hasta el 15 de marzo de 2018, declarándolos a paz y salvo por todo concepto laboral reclamado, de naturaleza salarial, prestacional y/o indemnizatorio, de ahí que, el mismo hacia tránsito a cosa juzgada y donde finalmente manifestó haber renunciado a iniciar cualquier tipo de reclamación de carácter laboral o civil.

De otra parte, al verificarse la demanda en su conjunto y extraer sus pretensiones, se tiene que va dirigida a que se declare la existencia de un contrato de trabajo con las empresas Ingeniera Construcciones y Equipos – Conequipos Ing. SAS y solidariamente a Ecopetrol , entre el 01 de julio de 2016 hasta el 15 de marzo de 2018, así como también que dicho nexo contractual terminó injustificadamente por causa endilgable al empleador y finalmente el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales adeudadas, vacaciones e indemnización por salarios dejados de cancelar.

De lo expuesto, se concluye que no existe identidad de objeto entre los tramites señalados, habida consideración que, al cotejar el pacto definido en el acta transaccional, con las pretensiones elevadas en este proceso, se ha de concluir que son disimiles, pues en el primero se persigue transar las diferencias y declarar extinguidas las obligaciones nacidas con respecto a la relación laboral, mientras el segundo alude al reconocimiento de despido injusto por causa imputable al empleador y reconocimiento de las prestaciones sociales adeudadas por la prórroga del contrato por concepto de cesantías, vacaciones, primas de servicios, intereses de cesantías, indemnización y demás, debate que aún no se ha suscitado y que por tanto no se puede cercenar por la transacción firmada, más aún cuando allí los

firmantes lo fueron solo Jhon Jairo Sánchez Quintero e Ingeniería Construcciones y Equipos Conequipos Ing. Ltda, mientras que al presente tramite se encuentran vinculados igualmente como parte pasiva de la acción Ecopetrol S.A, Compañía Aseguradora de Fianzas S.A, Chubb Seguros Colombia S.A y Liberty Seguros S.A.

Entonces, es necesario concluir que no se encuentra compatibilidad entre los fundamentos de hecho y pretensiones de la demanda que dieron impulso al presente proceso y lo acordado por las partes en acta de transacción, sin que se presente para el caso la triple identidad de objeto, causa y partes que se requiere para la configuración de la cosa juzgada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurso de alzada invoca el contrato de transacción, resulta necesario remitirnos a la definición consagrada en el Código Civil:

*“Art. 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que se disputa”.*

Con base en ello, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló que la transacción es una de las formas de terminación anormal de los procesos judiciales, y simultáneamente es una nueva manera *civilizada y pacífica* de finiquitar de modo total y vinculante los litigios judiciales y extrajudiciales, o al menos de reducirlos en cuanto a su contenido litigioso. En esa línea, frente a la validez de este tipo de contrato, el alto Tribunal en sentencia SL3674<sup>7</sup>, predicó:

*“La transacción se reputa valida, cuando quiera que se cumplan los siguientes presupuestos: (i) existe un litigio pendiente o eventual (artículo 2469 Código Civil), (ii) **no se trate de derechos ciertos e indiscutibles** (artículo 15 CST), (iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si es mediante representante, quien acude debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, (iv) **que hayan concesiones mutuas o recíprocas.**”* –negrilla por fuera del texto-

En ese orden de ideas, resalta a la vista que en los contratos suscritos entre las partes<sup>8</sup>, si bien el trabajador declaró a la empresa Conequipos Ing. S.A.S. a paz y salvo por cualquier concepto y renunció a iniciar una

<sup>7</sup> Sentencia del 10 de septiembre de 2019, Rad. SL3674, M.P. Omar de Jesús Restrepo Ochoa.

<sup>8</sup> Archivo: 13ContestacionDemandaConequipos.pdf

reclamación posterior, también es cierto que no hay un ofrecimiento o concesión del empleador por fuera de lo que legal y reglamentariamente le corresponde, para efectos de que pueda tener validez la transacción. Frente al tema, la Corporación<sup>9</sup> ha memorado:

*“La jurisprudencia ha sostenido que **el hecho de que el trabajador firme paz y salvos a su empleador, no traduce necesariamente, que las obligaciones a cargo de este hubieren sido efectivamente solucionadas**, por la potísima razón de que, fuera de que la situación de subordinación del trabajador respecto de su empleador permite predicar una natural sujeción reverencial a lo dispuesto por este, entre lo, la suscripción de este tipo de documentos (...)”.*

[...]

*Al respecto, en sentencia de 8 de agosto de 2008 (Radicación 32.371), recordó la Corte:*

*“(.) los denominados finiquitos o paz y salvo genéricos que sean suscritos por un trabajador, en manera alguna le vedan su derecho a reclamar sus acreencias laborales si posteriormente considera que el empleador se las adeuda y que, por otra parte, **tales documentos deben ser analizados con mucho cuidado por los jueces al momento de examinar la conducta omisiva de un empleador**, de cara a la determinación de su buena fe, pues, por lo general, corresponden a formatos previamente impresos en los que no siempre es clara la expresión de voluntad del trabajador”. – negrilla por fuera del texto-*

Bajo ese presupuesto, es dable concluir que dependiendo de la realidad y las circunstancias en que se firmó, la validez de los paz y salvo se supedita en haber cancelado correctamente los valores adeudados al trabajador, evento en el cual, si en un futuro se presenta alguna reclamación, puede demostrar que liquidó y canceló los haberes adeudados conforme la ley. No obstante, en los casos en que el empleador no haya liquidado y cancelado correctamente los derechos económicos del trabajador, no puede tener validez ese paz y salvo, pues la conducta desplegada por el empleador menoscaba sus derechos laborales.

Así quedó planteado por la Corte Suprema de Justicia<sup>10</sup>, donde se explicó:

*“El hecho de haber cumplido la empresa con sus obligaciones durante la vigencia del contrato, no significa que al final del mismo no hubiera incumplido su obligación de pagar las prestaciones sociales, incluyendo todos los factores salariales.*

<sup>9</sup> Sentencia SL 40977 del 07 de noviembre de 2012, Rad. 40977, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

<sup>10</sup> C.S.J., M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, Radicación No. 32371 del 08 de julio de 2008.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JHON JAIRO SÁNCHEZ QUINTERO  
**DEMANDADO:** CONEQUIPOS INGENIERÍA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-001-2022-00042-01

[...]

*Lo mismo puede decirse en cuanto a la constancia y el paz y salvo por todo concepto, pues **al tener dichos derechos el carácter de irrenunciables, nada impide que posteriormente, como aquí ocurre, se acuda a la justicia laboral para el reconocimiento y pago de sus derechos impugnados***". –negrilla por fuera del texto original-

Luego entonces, resulta pertinente afirmar que, pese al trabajador haber suscrito transacción a la finalización de cada contrato en la cual declara a paz y salvo al empleador y renuncia a iniciar cualquier tipo de reclamación, no traduce necesariamente en que las obligaciones a cargo del Conequipos Ing. S.A.S. hubieran sido efectivamente solucionadas, toda vez que el trabajador se encontraba en situación de subordinación respecto del contrato que a continuación se pretendía celebrar, conducta la cual menoscaba sus derechos laborales y genera la invalidez de la transacción.

De tal forma que, para esta Colegiatura, de acuerdo a lo estimado por el Juzgado de conocimiento, no se encuentra configurada la excepción de cosa juzgada, motivo por el cual, se confirmará la decisión del auto apelado, por las razones aquí expuestas.

En tal virtud, al no salir avante la alzada respecto de la parte demandada, se condenará en costas a la empresa de Ingeniería Construcciones y Equipos – Conequipos Ing. S.A.S., tal como lo ordena el artículo 365 del CGP. Como agencias en derecho, se fija la suma equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**


**PRIMERO: CONFIRMAR** el numeral segundo del auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Aguachica, el 18 de octubre 2023, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Costas a cargo del recurrente vencido, Conequipos Ing. S.A.S. Como agencias en derecho a favor del demandante, se fija la suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JHON JAIRO SÁNCHEZ QUINTERO  
**DEMANDADO:** CONEQUIPOS INGENIERÍA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-001-2022-00042-01

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo pertinente.

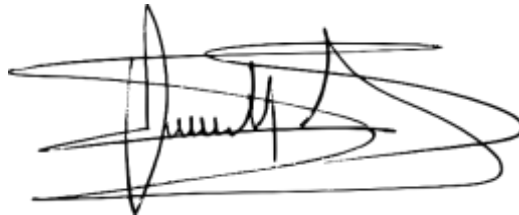
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado



**OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado